

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reis, de los cuales resulta:

Que en 1830 celebraron un convenio Doña María del Carmen Fernandez y José Castiñeiras, en el cual se estipuló que este pudiese aprovechar el agua del estanque de un río ó riachuelo que atraviesa una granja de la mencionada Doña Carmen Fernandez, á cuyo fin quedaba autorizado Castiñeiras para construir un cáuce y otras obras que en la misma escritura se determinaron:

Que posteriormente, en 1856, transmitió Castiñeiras su derecho al aprovechamiento de dichas aguas á D. Francisco Oliveira, el cual, para dar mayor fuerza á la cesion, promovió expediente gubernativo ante la Autoridad superior de la provincia manifestando las obras que proyectaba ejecutar para aprovechar las aguas, á fin de que si alguno se creyere perjudicado reclamase oportunamente; pero como no se hubiese interpuesto reclamacion alguna, y resultase, segun las diligencias practicadas, que no se irrogaba perjuicio al público, recayó resolucion del Gobernador autorizando las obras con las reservas acostumbradas:

Que al año siguiente Doña Tomasa Nuñez, causahabiente de Doña Carmen Fernandez, y propietaria de

la granja y molino que utilizan las aguas del rio Barcia, de donde emanan las que han dado origen á la presente contienda, recurrió al Gobernador quejándose de los perjuicios que le irrogaban las obras ejecutadas por Oliveira, y pidiendo se mandaran destruir; á lo cual accedió por acuerdo de 18 de Mayo último, previos los correspondientes informes facultativos y otras formalidades reglamentarias:

Que en su consecuencia presentó Oliveira un escrito al Juzgado de primera instancia de Caldas manifestando que, segun los documentos que acompañaba, el Gobernador no tenia atribuciones ni jurisdiccion para entender en la cuestion promovida, ni menos para decretar la demolicion de las obras, pues se trata de la interpretacion y cumplimiento de condiciones y cláusulas estipuladas en pactos particulares, anteriores algunos á las Reales disposiciones generales que hoy rigen en materia de distribucion y aprovechamiento de aguas, por lo cual pedia que el Juzgado exhortase al Gobernador para que dejase sin efecto sus acuerdos, y en otro caso que tuviese por formada la competencia:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, accedió á la pretension del demandante, librando en su virtud al Gobernador el exhorto en en los términos solicitados:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, si bien advirtió que el requerimiento habia sido indebidamente hecho por la Autoridad judicial, acordó darse por requerido de inhibicion y sostener su competencia, participándolo al Juez de Caldas, y remitiendo las actuaciones desde luego á la Superioridad para la oportuna decision.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales solo los Gobernadores de pro-

vincia podrán promover contienda de competencia:

Vistos los articulos 57 al 66 inclusive del mismo reglamento, en los cuales se establece clara y detalladamente la forma y trámites que han de seguirse en la provocacion de la competencia y en la sustanciacion del articulo á que da lugar:

Considerando:

1.º Que asi el Juez de primera instancia de Caldas como el Gobernador de Pontevedra han dejado de ajustarse á las prescripciones terminantes que rigen en la materia, el primero provocando el conflicto por medio del requerimiento de inhibicion al Gobernador, y este admitiendo desde luego sin más trámites, no obstante haber comprendido la irregularidad cometida por el Juzgado:

2.º Que por consecuencia de la forma indebida é irregular con que se ha procedido por las dos Autoridades contendientes, no tiene el expediente la instruccion que la ley ha considerado indispensable para que la decision suprema del conflicto pueda dictarse con pleno conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Lillo, de los cuales resulta:

Que en Marzo próximo pasado entabló Luis Guzman ante el Juzgado de primera instancia de Lillo un interdicto de recobrar contra su convecino D. Cándido Montesinos, fundándose en que sin consideracion al dominio pleno que el demandante

tiene en una suerte de cinco fanegas de tierra, término de La Guardia, y por el cual viene pagando la contribucion correspondiente desde hace más de 10 años, se habia interesado en dicho terreno el referido Montesino atropellando la siembra y comenzando á descuajarle para plantear viñedo.

Que admitido el interdicto, practicada la informacion oportuna, y pendientes los autos de que el demandante prestara fianza en razon á haber pretendido que no se diese audiencia al despojante, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Cándido Montesinos, fundándose en que el terreno cuya posesion reclamaba el promovedor del interdicto formaba parte de una finca denominada *Coto de los Yesares*, compuesta de 109 fanegas de tierra que Montesinos habia comprado al Estado en concepto de bienes de propios y por la cual habia satisfecho el primer plazo en 26 de Febrero último, tratándose por lo tanto de una incidencia de la venta, cuyo conocimiento incumbe á la Administracion:

Que el Juzgado, oidas las alegaciones de las partes y del Ministerio público, se declaró competente, fundándose en que el interdicto propuesto no tuvo otro objeto que el de recobrar la posesion de un terreno de que su legitimo dueño, segun la informacion practicada, habia sido despojado, cuestion ajena de todo punto á la Administracion contra la cual nada se habia reclamado, ni tampoco contra hechos que por acuerdo de la misma se hubieran llevado á efecto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo, y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales á la

interpretación de sus cláusulas, designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que atribuye á la Junta superior de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción citada, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento en que acredite haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la cuestión á que ha dado lugar el interdicto propuesto por Luis Guzman versa sobre un hecho que no aparece comprobado, cual es si la tierra que se supone usurpada forma parte de las 109 fanegas que con el nombre de *Coto de los Yesares* adquirió del Estado D. Cándido Montesinos:

2.º Que la averiguación de aquella circunstancia esencial solo puede lograrse por medio de la designación de la cosa enajenada, en cuyo concepto y en el de no poder calificarse la cuestión pendiente sino como un incidente de la venta, toca á la Administración su conocimiento, según el texto expreso de las Reales disposiciones que se citan:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que pendientes ante el referido Juez varias demandas contra D. Miguel de Leyes, vecino de Carnota, en reclamación de bienes y pago de créditos fué despachada ejecución contra el mismo Leyes por las oficinas de Hacienda de la provincia, porque habiendo sido delegado del recaudador general de contribuciones en los distritos de Carnota y Muros, resultaba en deber 58.848 rs. 70 y 54 cént. por los valores de los años de 1861 y 1862 que habia realizado:

Que autorizado para la ejecución un comisionado especial á nombre de D. Pedro Manuel Atocha, recaudador general de contribuciones de la provincia, por haber este satisfecho el adeudo y subrogádose en derecho de la Hacienda, procedió el comisionado al embargo y venta de los bienes que resultaban ser de Leyes; pero en tal estado recibió orden

del Juzgado para que se abstuviese de proceder, porque á consecuencia de instancia de uno de los acreedores, habia decretado la formación de concurso necesario de acreedores á Leyes y la suspensión del pago de todos los créditos hasta la clasificación debida:

Que noticioso el Gobernador de la provincia del proveído del Juez, previo el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trataba de un adeudo hecho á la Hacienda en el cobro de contribuciones y que con arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de Febrero de 1850 los procedimientos para esta clase de negocios eran puramente administrativos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdicción en el concepto de que habiendo sido satisfecha la Hacienda pública por D. Pedro Manuel Atocha del débito que á favor de la misma resultaba, no podia reconocerse á este interesado en virtud de la subrogación todos los privilegios que la Hacienda tiene cuando está directamente interesada en la realización de sus créditos, y finalmente que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850 que prescribe que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra sus fiadores:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1851 que declara por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de Contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como también en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma en virtud de certificación del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad en que este pueda incurrir:

Visto el art. 20 de la Instrucción para la licitación anual de la cobranza de contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores de 20 de Agosto de 1839 que faculta á estos para nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo á Instrucción, y para reclamar de la Administración contra los mismos según la Real orden de 4 de Abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudasen y que procedan de la cobranza:

Considerando:

1.º Que autorizada con arreglo á las disposiciones citadas la vía gubernativa de apremio para la realiza-

ción de los débitos en materia de contribuciones, bien aparezca ó no directamente interesada la Hacienda, estos procedimientos únicamente podrán dejarse sin efecto por la Autoridad misma que los ordenó, cuando se interpusieron en tiempo y forma créditos preferentes ante las Autoridades administrativas:

2.º Que en el caso de la competencia suscitada con el Juez de primera instancia de Muros no consta de una manera cierta la existencia de créditos preferentes; é invocando solo el Juzgado el derecho de atracción que le correspondia por hallarse conociendo de un concurso necesario de bienes, posterior á la ejecución librada por el Administrador principal de contribuciones de la provincia, este privilegio de atracción únicamente procedería sostenerlo con respecto al Juzgado privativo de Hacienda, caso de que este hubiera ya empezado á conocer;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril de 1865 presentó una instancia al Gobernador referido D. Vicente Novar, vecino de Salmeron, exponiendo que habia comprado un monte llamado de San Roman, procedente de los Propios de Huete, del cual fué puesto en posesion pacífica el 6 de Julio de 1861, y habiéndose intrusado en él Vicente Gil, pedia que se le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, á lo que no accedió aquella Autoridad por tratarse de una cuestion entre particulares:

Que en 15 de Junio del mismo año de 1865 Pio Sierra, vecino de Villaescusa de Palositos, expuso al Gobernador que en el referido monte comprado por Novar poseia una finca de seis fanegas de tierra con una paridera, la que habia comprado á un convecino en 28 de Agosto de 1861, según escritura que presentaba, y en cuya posesion le turbaba el comprador del monte de San Roman por no haberse exceptuado de la venta:

Que en 14 de Enero de 1864 se presentó en el Juzgado de Sacedon un interdicto de recobrar la posesion del referido monte á nombre de D. Vicente Novar y contra Pio Sierra por haber entrado este en la finca y levantado la techumbre de la paridera que halli habia, acompañando el demandante la escritura de venta y la referida comunicacion del Gobernador manifestándole que podia defender ante los Tribunales de justicia la propiedad del monte:

Que Pio Sierra acudió nuevamente al Gobernador de la provincia en 19 de Febrero de 1864 noticiándole el interdicto, y solicitando que requiriese al Juez para la suspensión de los procedimientos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto de restitucion; y á este tiempo se recibió en el Juzgado un oficio del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia pidiendo la suspensión de las ac-

tuaciones y la inhibición del Juez en el conocimiento del interdicto, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, á lo cual no accedió el Tribunal por no partir del Gobernador el requerimiento:

Que despues de insistir en su pretension el Administrador y en su contestacion el Juez, el Gobernador de la provincia dirigió el requerimiento apoyándose en el mismo art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, fundándose principalmente en que el comprador del monte de San Roman habia poseido sin contradicción este y la paridera desde 6 de Julio de 1861 hasta Setiembre de 1865, en que tuvo lugar el despojo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo otras disposiciones legales en su apoyo, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 96 de la misma instrucción, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamación judicial no es motivo suficiente para fundar cuestion de competencia, por más que en su caso pueda motivar la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda cuando esta se dirija contra una finca vendida por el Estado:

2.º Que los derechos que en esta cuestion se versan están fundados en un título independiente de la subasta el del despojante, y en la pacífica posesion de la finca el del despojado; y los actos que ocasionaron el interdicto son muy posteriores á la venta y absolutamente independientes de ella, por lo cual no puede estimarse la presente controversia como incidental de la subasta:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Terrasa, de los cuales resulta:

Que D. José Rivatallada, vecino de San Cugat del Vallés, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Pahisá porque habia destruido este último una márgen de la propiedad de aquel, ensanchando un

camino de herradura existente desde antiguo al extremo de la calle llamada del Salfaric ó de Villa en el pueblo de San Cugat, y que limita y atraviesa tierra de la propiedad del querellante:

Que su sanción el interdicto sin audiencia del querellado; comprobados los hechos fué decretada y ejecutada la restitución; y al practicarse traba en los bienes de Pahisá para la satisfacción de costas, acudió este al Juzgado proponiendo la declinatoria por haber llevado á cabo los hechos objeto del interdicto, en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de San Cugat; pero sin que el Juez fallase con respecto á la declinatoria presentó nuevo escrito solicitando la suspensión de los procedimientos, cuya pretensión fué desestimada en tres instancias:

Que el Ayuntamiento de San Cugat acudió á la vez al Gobernador civil de la provincia expresando que en virtud de las quejas de varios vecinos había acordado se recompusiera el extremo inferior de la calle de Villa junto á la riera, dando comisión al tercer Alcalde D. Pedro Pahisá para que practicara las convenientes reparaciones, con tal de que no excediera su coste de 50 rs.; y que noticioso del interdicto había mandado el Ayuntamiento se examinaran las obras y las había aprobado por estar conformes con las instrucciones dadas al efecto á Pahisá; por todo lo cual concluía solicitando requiriese de inhibición al Juez:

Que instruido expediente en el Gobierno de la provincia, y comprobado que si bien en la época en que tuvieron lugar los hechos la vereda en cuestión no estaba comprendida en el itinerario del pueblo como camino vecinal, tuvo siempre el carácter de una servidumbre pública, el Gobernador requirió formalmente de inhibición al Juzgado fundándose en lo prescrito en la ley de 23 de Abril de 1849 y Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que sustentada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que las obras practicadas por Pahisá no eran de reparación, como le había prescrito el Ayuntamiento, sino de ensanche de un camino; y que por lo tanto no se presentaban amparadas por acuerdo alguno de la Municipalidad, puesto que el que había elevado á camino vecinal la vereda constaba haberse tomado con fecha posterior á la presentación del interdicto:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, según el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, que declara corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciación é indemnización de los daños causados á la propiedad particular en la ejecución de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que al tomar el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés el acuerdo en virtud del cual procedió D. Pedro Pahisá, obró dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, puesto que se trataba de la recomposición y conservación de una senda ó vereda pública:

2.º Que en tal concepto solo las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden deberán conocer de las extralimitaciones que pudiera haber cometido el encargado de la ejecución del mencionado acuerdo, y de los daños que al realizar las obras de recomposición de la senda se infirieran en la propiedad de un particular; siendo por lo mismo de todo punto improcedente, con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas la admisión del interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Tarrasa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en 1856 D. Manuel Herrero, vecino de Quintanilla de Oroña, redimió al Estado un censo procedente del convento de monjas de Santa Clara de Carrion afecto á diferentes fincas rústicas y urbanas:

Que posteriormente, en Mayo de 1865, adquirió Cosme Pozo, convecino de D. Manuel Herrero, dos quinones de tierras pertenecientes al Estado, cuyas tierras le fueron adjudicadas previa subasta, pero á pesar de haber tomado posesión de ellas en 8 de Noviembre del mismo año, vióse obligado el comprador á presentar en el Juzgado de Saldaña con fecha de 5 Abril del presente año demanda reivindicatoria de menor cuantía contra D. Manuel Herrero, á quien suponía detentador de los dos predios que aquel había adquirido del Estado:

Que admitida la demanda y citado en forma D. Manuel Herrero, se abstuvo de contestarla hasta que después de acusada la rebeldía y recibidos los autos á prueba, compareció al fin Herrero en el juicio protestando que lo hacía solo para alegar excepción de incompetencia, pues consideraba que el negocio correspondía á la Administración, y así lo había hecho presente al Gobernador de la provincia para que entablase la oportuna competencia; añadiendo que sin perjuicio de lo que resolviese la indicada Autoridad, presentaría las pruebas que en su concepto destruían el fundamento de la demanda:

Que estas pruebas se redujeron á la escritura de redención del censo que Herrero hizo al Estado en 1856, y á la original de imposición del mismo censo constituido en 1765, con cuyos documentos se propuso comprobar que siendo los dos quinones de tierra que se le reclamaban parte de las fincas hipotecadas al censo mencionado había hecho suyos los dos predios desde el momento en que se verificó la redención:

Que seguido el juicio por todos sus trámites recayó sentencia definitiva, por la cual mandó el Juzgado que D. Manuel Herrero dejase á disposición del demandante las tierras reclamadas; pero ántes de que la sentencia se declarase pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que Herrero llegase á interponer su apelación, el Gobernador de la provincia requirió el Juez de inhibición fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Esta-

do, sobre el cual no puede admitirse demanda judicial sin haber utilizado previamente la vía gubernativa, al tenor de las diversas Reales disposiciones que citaba:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal y oídas las partes, dictó auto declarándose competente en razón á que el juicio entablado por Cosme Pozo versa sobre la propiedad de unas tierras cuya posesión no ha podido legitimar D. Manuel Herrero, porque aun en la hipótesis de que las fincas de que se trata fuesen las mismas que el demandado supone afectas á la hipoteca del censo redimido, resultaría que la simple redención no es título de dominio sobre la hipoteca, ni afecta en nada á los intereses del Estado el que las fincas se declaren ó no pertenecientes al que redimió el censo que el Estado percibía;

Y que habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los propios bienes, y á la jurisdicción ordinaria las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que confía á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que Cosme Pozo en su demanda ejerció un derecho de propiedad fundado en la venta que á su favor otorgó el Estado de las dos fincas reclamadas, cuyo fundamento no aparece contradicho en el expediente:

2.º Que el único título en que el demandado funda su oposición y el Gobernador su competencia es la redención del censo que se supone impuesto, entre otras, sobre las fincas vendidas, lo cual es inadmisibles, porque ni la redención de una carga dá el dominio sobre la finca gravada, ni el Estado tuvo otro derecho en las que son objeto de la cuestión que la hipoteca consiguiente al censo redimido, y por lo tanto no hay motivo que justifique su intervención en las contiendas que sobre el dominio de estas fincas puedan promoverse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Vuzne, vecino de Boñar, puso en conocimiento del referido Juzgado que D. Faustino Sierra y D. Roque Gonzalez Reyero, sus convecinos, habían sustraído de una tierra baldía en el término de Oville dos carros de maderas de roble de la propiedad del demandante; é instruida sumaria en averiguación del hecho, D. Faustino Sierra, Alcalde de Boñar, ofició al Juzgado manifestándole que habiendo tenido noticia de los procedimientos criminales incoados contra él y el Secretario de Ayuntamiento por extracción de maderas del coto de Oville, y habiéndolo hecho por un auto gubernativo, en uso de sus atribuciones creía deber advertir al Juez que no podía encausarle sin licencia del Gobernador:

Que el Alcalde de Boñar acudió á aquella Autoridad superior solicitando que entablase la competencia al Juez, y remitiéndole el expediente formado para la limpia de maderas del coto de Oville, cuya corta había hecho el querellante D. Francisco Vuzne, del cual aparece que el Ayuntamiento de Boñar acordó la extracción de las maderas caídas y cortadas por Vuzne en atención á no haber cumplido este con una de las condiciones de la subasta, mandando depositarlas y esperando de resolución del Gobernador, cuyo acuerdo se ejecutó por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 6.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el art. 96 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853 y en el núm. 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por existir una cuestión administrativa previa del juicio criminal:

Que sustentado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atención á que el hecho denunciado no era relativo á corta, extracción y limpia de maderas en monte de aprovechamiento comun, lo cual pudo acordar el Ayuntamiento; sino á extracción de maderas de propiedad particular, apiladas fuera del monte en heredad cercada, y sobre cuyo derecho no pudo deliberar el Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase el testimonio que le había remitido con ciertos particulares relativos á la tramitación del artículo de competencia, y que se uniesen al expediente los antecedentes, que sobre la corta y subasta de maderas en el coto de Oville hubiese en la Sección de Fomento y en su vista insistió aquella Autoridad en el requerimiento resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 6.º consigna la facultad que tienen los Ayuntamientos de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 96 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853, según el cual todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones, en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Dirección, previa autorización del Comisario del distrito, á cuya aprobación se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren, cuyo pago se-

rá exigible del rematante con todo apremio:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente entonces, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el hecho que motiva la causa criminal contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Boñar en la ejecución de un acuerdo del Municipio, respecto al cuidado y aprovechamiento de maderas cortadas en monte del comun y mientras no recaiga la aprobación ó revocación de tal acuerdo, es ocioso el procedimiento criminal:

2.º Que en el presente caso hay una cuestión administrativa previa del juicio criminal, de cuya resolución pende el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, y por lo tanto está comprendido en la segunda excepción del citado núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 259.

En la Gaceta del día 23 del actual se publicó el Real Decreto siguiente.

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,—Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 18 de Abril próximo en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias.—Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.»

Cuya soberana disposicion se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados de esta provincia, de cuyo reconocido celo en todos los asuntos del servicio me prometo, se servirán concurrir á esta Capital, con el objeto que se espresa, el dia mencionado. Logroño 28 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Gallejo.

NUMERO 249.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia pública en esta Provincia, procedan á la busca y captura de Joaquin Ocar Baigerri y Pedro Oroz Larregui, cuyas señas se espresan á continuacion, soldados del Regimiento Infantería de Castilla, y desertores de la plaza de Pamplona, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion. Logroño 24 de Marzo de 1865.—Nemesio Callejo.

Señas de Joaquin Ocar.

Edad 18 años, pelo rubio, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente natural.

Id. de Pedro Oroz.

Edad 15 años, pelo castaño, cejas id., nariz regular, barba nada, boca pequeña, color sano, frente espaciosa.

NUMERO 261.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 17 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Marzo de 1865.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

NUMERO 262.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 17 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia é Instituciones de Derecho Romano, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Marzo de 1865.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

NUMERO 263.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 15 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, desde 10 del actual en que por Real orden de la misma fecha ha sido jubilado D. Pedro Ortiz de Urbina que la obtenia, una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Bo-

letines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Marzo de 1865.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS.

NUMERO 256.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, con la dotacion anual de diez mil reales y casa para habitar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de Alava.

Lapuebla de Labarca 21 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Santiago Gonzalez Mateo.

NUMERO 257.

Habiendo de proveerse con arreglo á la Ley de Sanidad, instrucciones y Reglamento vigentes, la plaza de Médico titular de esta villa que consta de 223 vecinos; el Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes ha señalado el término de treinta dias, desde que se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, para admitir solicitudes dirigidas á este Sr. Alcalde; espresando el aspirante el tiempo que lleva de práctica en su facultad, que no bajará de ocho años; en donde la han ejercido, los méritos contrabidos durante su carrera y despues de terminada, con las demás apreciables cualidades que reúna; pues todas se tendrán presentes para el acierto con que se desea hacer la eleccion, sin consideraciones de otra clase. Disfrutará de dotacion anual diez mil reales, cobrados por trimestres vencidos, los dos mil del municipio, por asistir hasta setenta familias pobres, y veinte reales más por cada una que escediere de este número; y los ocho mil restantes, de los propietarios por iguala convenida. Ollauri 23 de Marzo de 1865.—P. A. del Ayuntamiento y Junta, Benigno Perez, Secretario.

NUMERO 258.

Se halla vacante el Partido de Médico-Cirujano de la villa de Entrena provincia de Logroño, (Rioja), que consta de doscientos cuarenta vecinos no teniendo localidad aneja; dotada con diez mil reales anuales pagaderos por trimestres vencidos, á saber; dos mil reales del Presupuesto municipal por la asistencia á los enfermos pobres, y los ocho mil restantes por parte de los particulares los que garantizarán.

Las solicitudes se remitirán á esta Alcaldía dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta Nacional y en el Boletín oficial de esta Provincia.

Entrena veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Alcalde, Matías Saenz.—José María Barriobero, Secretario.

COMPANIAS DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA Y DE ZARAGOZA A ALSASUA.

Se admiten proposiciones para la construcción de un edificio de viajeros de la estacion de Alsásua, comun á las líneas del Norte y Pamplona.

Los planos, perfiles y pliego de condi-

ciones de estas obras se hallarán de manifiesto en las Secretarías de una y otra Compañía en Pamplona y Madrid todos los dias no feriados desde las once de la mañana á las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con extricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se recibirán en unas y otras oficinas hasta el dia 31 del presente mes, debiendo dirigirse á los Directores generales, acompañadas del resguardo de un depósito de cuatro mil rs. vn. efectivos, hecho en cualquiera de sus cajas.

Las Compañías se reservan el derecho de aceptar la proposicion que consideren mas conveniente entre las que sean presentadas, ó no aceptar ninguna si lo creyesen oportuno.

Antes del quince de Abril siguiente, se hará saber á los proponentes la resolución de las Compañías, á fin de que los pliegos desechados puedan retirar sus depósitos.

El autor de la proposicion preferida deberá presentarse á formalizar el contrato dentro del término de ocho dias en las oficinas de Pamplona, con arreglo á lo prevenido en el pliego de condiciones; y si no lo hiciere, perderá el depósito de cuatro mil reales á que ántes se ha hecho referencia.

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio publicado para la contrata de la construcción de las obras comunes de la estacion de Alsásua en el empalme de las líneas del Norte y de Zaragoza á Alsásua, y del pliego de condiciones y planos que están de manifiesto en las oficinas de ambas Compañías, me obligo á construir las espresadas obras con entera sujecion á las condiciones y planos indicados, en la cantidad de... (en letra) por el edificio de viajeros, y... por los retretes.

Fecha, domicilio y firma de los proponentes.

Pamplona 6 de Marzo de 1865.—El Director general, M. Dávila.

SE VENDE

DE MANO Á MANO.

1.º Dos máquinas de vapor con todos sus accesorios, la una de la fuerza de veinte y cinco caballos y la otra de seis procedentes de talleres de uno de los mejores constructores de Paris, en escelente estado.

2.º Seis calderas cilíndricas á Serpentin con todo el material de una jabonería al vapor, organizada para producir 2 500 arrobas de jabon por dia.

Dirigirse para tratar, á D. José Pascual.—«Lodosa en Navarra.»

AVISO A LOS AFICIONADOS

ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.